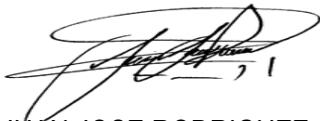


INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 108

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00433-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	FANNY LOZANO TORRES
Ejecutado:	JESÚS ALBERTO ALBARRACÍN MENA y MARÍA FERNANDA RINCÓN VALBUENA
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Tame, Arauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose la actuación al Despacho para decidir lo correspondiente al mandamiento de pago, esta judicatura advierte que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del proceso, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda deben expresarse “*con precisión y claridad*” como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P; pues, si bien la demandante pretende de conformidad con el numeral 3.1. la condena y el pago del valor correspondiente a \$ 4.000.000.00 “equivalente al valor capital del referido título ejecutivo”, de los hechos narrados se destaca que el proceso gira en torno a dos títulos ejecutivos, los cuales a pesar de ser llevados en un mismo proceso deben de contener pretensiones claras y precisas de acuerdo a cada título ejecutivo, las particularidades que los caracterizan y los convierten en diferentes obligaciones, las cuales no deben de ser generalizadas como se pretende en el acápite de pretensiones No. 3. Por lo cual, se solicita precisar cada pretensión por separado de acuerdo a cada título.

1.1. Seguidamente y reiterando que las pretensiones de la demanda deben expresarse “con precisión y claridad”, se observa que si bien el memorialista pretende el cobro de los intereses corrientes causados por las letras de cambio No. 01 y No. 02, no se tiene certeza el porcentaje que le corresponde a cada concepto, así como el periodo en que se causaron estos. Por lo anterior, precise el valor correspondiente a los intereses corrientes y las fechas de causación de cada concepto por separado.

2. No se allegan las evidencias correspondientes que acrediten que, en efecto, el correo electrónico de las personas a notificar corresponde al que aquellos utilizan de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el numeral once del artículo 82 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por FANNY LOZANO TORRES, en contra de JESÚS ALBERTO ALBARRACÍN MENA y MARÍA FERNANDA RINCÓN VALBUENA, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONOCER al Dr. CAMILO ANDRES RISCANEVO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.643.040 y la tarjeta profesional 339.704 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

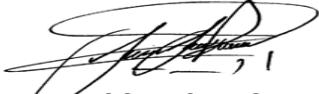
Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 107

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00345-00
Acción:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
Ejecutante:	ANIBAL CHAVEZ IBAGÓN
Ejecutado:	XIOMARA GISELA MONROY ALBARRACIN
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Tame, Arauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la presente demanda EJECUTIVA por sumas de dinero, este Despacho **ADVIERTE** que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda deben expresarse “*con precisión y claridad*” como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P; pues, si bien el actor pretende el cobro de los intereses corrientes causados en la letra de cambio No. 001 desde el 05 de febrero de 2021 hasta el 05 de junio de 2021 y los correspondientes a la letra de cambio No. 002 desde el 08 de abril de 2021 hasta el 08 de agosto de 2021, omitió indicar el valor exacto que se adeuda por tal concepto. Así las cosas, esta judicatura inadmitirá la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por ANIBAL CHAVEZ IBAGÓN, en contra de XIOMARA GISELA MONROY ALBARRACIN, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE TAME</p> <p>Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.003 Tame, del <u>09</u> de febrero de 2024.</p>  JUAN JOSE RODRIGUEZ SECRETARIO
--

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, la presente PROCESO REINVINDICATORIO para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,


JUAN JOSÉ ROGRÍGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 109

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00483-00
Acción:	REINVINDICATORIO
Demandante:	NIXON DAVID PARRA LUNA
Demandado:	LADY ZULAY URIBE GARABITO
Asunto:	ADMISION

Tame, Arauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el escrito introductorio cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82, 90, y 390 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por NIXON DAVID PARRA LUNA por intermedio de apoderado judicial en contra LADY ZULAY URIBE GARABITO.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 391 del C.G.P., ADVERTIR al demandado que tendrá el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación personal de la presente decisión

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, para lo cual el interesado en la notificación deberá informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. JOSE POLICARPO REUTO MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.546.048 y la tarjeta profesional 83.897 del Consejo S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

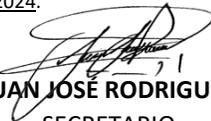
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Erika Chavarro Serrato

**ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.003 Tame, del 09 de febrero de 2024.


JUAN JOSÉ RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO REINVINDICATORIO para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,


JUAN JOSÉ ROGRÍQUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 111

Radicación:	81-794-40-89-003-2023-00565-00
Acción:	REINVINDICATORIO
Demandante:	LUIS ALBERTO ANGEL HERNÁNDEZ
Demandado:	CARMEN ZAMORA ROJAS
Asunto:	ADMISION

Tame, Arauca, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el escrito introductorio cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 82, 90 y 390 del Código General del proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada en cusa propia por NIXON DAVID PARRA LUNA contra CARMEN ZAMORA ROJAS.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 391 del C.G.P., ADVERTIR al demandado que tendrá el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación personal de la presente decisión

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, para lo cual el interesado en la notificación deberá informar previamente al despacho la forma como obtuvo el canal digital y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

CUARTO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía, consagrado en el Libro Tercero de los Procesos, Sección Primera De los Procesos Declarativos, Título II, Del proceso Verbal Sumario, Cap. I, disposiciones generales, Art. 390 y s.s., del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estados Electrónicos No.003 Tame, del 09 de febrero de 2024.


JUAN JOSÉ RODRIGUEZ
SECRETARIO